

COMENTARIOS SOBRE LA ORALIDAD EN LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO

Alfonso de los Heros Pérez-Albela

I. REFLEXIONES INICIALES

El artículo I del Título Preliminar de la nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, (en adelante NLPT) establece que “el proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de intermediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad”.

“Los principios del proceso de trabajo son aquellos que actúan como líneas directrices, como soporte para el ejercicio justo y correcto de las leyes, de tal manera que sirven para inspirar las soluciones en las controversias y orientar la interpretación de las normas ya existentes; además, por supuesto, de permitir la solución de aquellos casos no previstos en la formalidad legal. Pero lo relevante, es advertir que incluso los principios bien establecidos se encuentran sujetos a una permanente actualización conceptual, precisamente por la necesidad de proveer explicación a nuevos fenómenos”⁽¹⁾

Los principios consagrados en la nueva ley, se engarzan dentro del sistema jurídico laboral como una forma de proteger los derechos de los trabajadores ante la desigualdad que genera la propia relación de trabajo por su sentido subordinado y jerárquico. Y estos derechos son básicos y elementales y deben ser garantizados para que el goce de los mismos sea efectivo y no ilusorio.

(1) GAMARRA VÍLCHEZ, Leopoldo. “Los Principios en la nueva Ley Procesal del Trabajo”. En: *Soluciones Laborales* N° 30, Junio 2010, p. 68.

Sin embargo, en relación a la oralidad, habría que observar que esta es más bien un principio operacional que, unido a los demás, configura una modalidad o sistema procesal distinto al que nos ha venido rigiendo. No es un valor propio o esencial del proceso pues la escritura, por ejemplo desde el punto de vista de la seguridad jurídica, tiene también un valor, aunque atente contra la celeridad.

Estos principios, que evidentemente buscan la realidad de un proceso simple, rápido y de bajo costo, ayudan a lograr una tutela judicial efectiva conforme a lo señalado en el artículo 139 de la Constitución Política.

Para ello, como fundamentos del proceso laboral, se señala en el artículo III del Título Preliminar citado, que en todo proceso los jueces procuran alcanzar “la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad”.

“El proceso en su sentido etimológico, viene de *processus* que significa avance y progreso encaminados a algo. Procesalmente podemos traducir la noción de avance y progreso como vocablos en estructura de reglas y actos encaminados a la consecución de algo: la sentencia. Es decir, el proceso en general vendría a ser un conjunto de reglas, formas y actos para la consecución de ciertos fines, fundamentalmente la solución de un conflicto a través del Derecho como categoría de la mediación social”.⁽²⁾

Todo ello dentro de la óptica de proteger al trabajador como parte más débil de la relación mediante principios compensatorios que eviten la desigualdad, que permitan al trabajador recuperar en lo jurídico lo perdido en la relación contractual, es decir, en el mundo de lo económico.

Esto se traduce en la aplicación de principios como la oralidad y la inmediación que garantizan la protección y la rapidez, y que permiten conducir adelante el proceso con un mínimo de formalidades, pero con garantías suficientes de un debido proceso, que llevan al juez con eficacia y celeridad, a formarse un criterio que defina la controversia mediante una sentencia inmediata, expedida a la conclusión del proceso.

Como puede inferirse de lo expuesto, en un proceso oral, rápido y sencillo, la figura del juez es fundamental, pues es el verdadero protagonista del proceso, debiendo garantizar su normal desarrollo y culminación, el comportamiento adecuado de las partes y de todos aquellos que intervienen en el proceso y la sanción de las conductas que atenten contra la buena fe, la lealtad y probidad que deben observarse en el mismo.

En conclusión, “El diseño del procedimiento laboral se halla presidido por la oralidad y la agilidad en la tramitación de las pretensiones (...) lo que se pretende es que la oralidad y los principios que de ella derivan, tales como la inmediación y la

(2) GAMARRA VÍLCHEZ, Leopoldo. Ob. cit., p. 69.

concentración de los actos procesales, estén al servicio de la simplicidad de formalidades al tiempo que se erijan en hábiles formas de dotar al proceso laboral de mayores cotas de celeridad”⁽³⁾

Los principios contenidos en la nueva Ley Procesal del Trabajo son los siguientes:

- **Inmediación:** que se refiere a la relación directa del juez con el proceso, entre el juez y la prueba y que le permite conocer de primera mano, directamente, la prueba y las posiciones y actitudes de las partes, formándose una opinión personal y valiosa que le permitirá con mayor eficacia y facilidad arribar a una sentencia justa.
- **Oralidad:** como la forma de relación directa entre las partes y entre estas y el juez, de tal manera que todos ellos puedan apreciar de primera mano, todos los extremos y aspectos de la relación materia del proceso. Más adelante nos extenderemos sobre este aspecto específico, que es precisamente la materia de este trabajo.
- **Concentración:** que implica el menor número posible de actos procesales (por ejemplo, una audiencia de conciliación y una de prueba y expedición de la sentencia al concluir esta segunda audiencia). Una ventaja indudable de la concentración es la presencia en un solo acto de las partes involucradas para la actuación de la prueba y la confrontación de testigos y peritos, todo ello bajo la atenta mirada del juez y de los abogados de las partes quienes pueden ejercer así un mejor control del proceso y arribar a conclusiones más claras y seguras en menor tiempo.
- **Celeridad:** que tiene mucho que ver con la concentración, pero también con la falta de formalismos dentro del proceso, limitando recursos meramente procesales que tiene por objeto demorar la consecución del resultado, u obstruir la actuación de pruebas, generar dilaciones que tiendan a suspender la audiencia y similares, así como suprimir algunas actuaciones como la reconvencción. Además, las actuaciones son pocas y concentradas, pues hay dos audiencias y se expide sentencia al finalizar la segunda audiencia, los plazos son breves y los términos perentorios.
- **Economía procesal:** es un principio operacional que se refiere al costo económico menor del proceso, precisamente por la concentración y la celeridad y al menor tiempo y esfuerzo en los actos procesales. Un proceso que aplicando los plazos establecidos en la nueva ley, pueda durar alrededor de seis meses, no tiene precedente en el sistema procesal peruano y resulta evidentemente positivo para el trabajador reclamante, quien en corto tiempo puede

(3) CHOCRÓN GIRALDEZ, Ana María. “El proceso laboral: un análisis desde la experiencia española a propósito de la nueva Ley Procesal del Trabajo en el Perú”. En: *Soluciones Laborales* N° 30, Junio 2010, p. 104.

ver definido su derecho. Hay que tener en cuenta que la nueva ley exonera al prestador de servicios de costas y costos si las pretensiones no superan 70 URP (Unidades de Referencia Procesal) es decir la suma de veinticinco mil doscientos nuevos soles.

- **Veracidad:** tiene que ver con la primacía de la realidad, principio fundamental del derecho del trabajo. Se trata de llegar a la verdad real y material a través del proceso, con ayuda de los principios anteriormente expuestos, lo cual permite al juez de manera más rápida y con mayor certeza, expedir sentencia. A este respecto considero que la inmediación, es decir la presencia del juez y también la de las partes y sus abogados ayudarán a descubrir esta realidad y asegurarán una mayor imparcialidad del propio juez y una conducta acorde en los participantes, pues la evidencia de la realidad, es decir de la verdad real, no hará posible ninguna manipulación ni equívoca interpretación de los hechos, pues al final, todos los participantes son testigos de excepción de lo ocurrido. Esta primacía de la realidad avalada por la inmediación, evitará soluciones formalistas o burocráticas a la que a veces son tan inclinados algunos jueces.

En síntesis, hacer más cercano, más rápido, más participativo el proceso, redundará a favor del resultado, siempre que los protagonistas del mismo: jueces, partes y abogados, enfrenten con honestidad y dedicación la tarea de hacer posible el éxito del nuevo proceso, con lealtad jurídica y procesal, con la convicción de estar ayudando a la causa de la justicia.

II. UN ALCANCE SOBRE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN

Antes de analizar los aspectos relacionados a la oralidad y sus consecuencias en el proceso laboral, vale la pena hacer un alcance en relación a la demanda y la contestación, pues en este nuevo proceso dinámico y práctico, existe un elemento que hubiera valido la pena considerar.

Además de los requisitos para la admisión de la demanda y de la contestación señalados en los artículos 16 y 19 de la NLPT, que no es del caso analizar, el artículo 42 de la misma ley señala que una vez admitida la demanda por escrito, se cita a las partes a la audiencia de conciliación y se realiza “el emplazamiento al demandado para que concurra a la audiencia de conciliación con el escrito de contestación y sus anexos”.

Esta disposición a nuestro criterio puede ser excesiva, pues tanto el juez como el demandante llegan a la audiencia sin conocer el contenido de la contestación y en ella tiene que enterarse del mismo y recién allí plantear una estrategia conciliatoria o peor aún plantear una contestación si el asunto es de puro derecho, ya que, solo en caso de pasarse a la audiencia de juzgamiento si el caso no es de puro derecho, tendría tiempo para analizarla.

Más aún, según el artículo 21 de la NLPT, los medios probatorios deben ser ofrecidos “únicamente” en la demanda y en la contestación y extraordinariamente hasta el momento previo a la actividad probatoria, respecto a hechos nuevos o conocidos u obtenidos con posterioridad.

Teniendo en cuenta este contexto, podría haber sido más prudente establecer un trámite escrito previo a la audiencia con un plazo breve razonable para contestar la demanda, y recién entonces citar a las partes a la audiencia de conciliación.

Ana María Chocrón Giráldez, citada anteriormente, nos dice que la doctrina más acreditada se plantea este trámite escrito de demanda y contestación previa al juicio oral, es decir a la audiencia.

Nos señala esta autora⁽⁴⁾ que hay para ello “dos razones: porque constituiría una garantía del propio demandante que puede así llevar al juicio un conocimiento pleno de todos los hechos que van a ser objeto de prueba y prepararse adecuadamente para ella; y segundo, porque agiliza la propia comparecencia evitando las largas contestaciones verbales que dilatan y además no consiguen recogerse fielmente en el acta”. Esta última limitación referida al acta no sería relevante en el caso peruano debido a que se dispone la grabación y filmación de la audiencia. Yo añadiría además, que sería una ventaja para el juez como director del debate, pues iría a la audiencia con un conocimiento cabal de las posiciones de las partes.

Se trata entonces no de reducir la oralidad del proceso propiamente dicha, sino de dar igual oportunidad a ambas partes para analizar la posición contraria. Se trata de igualar a las partes para que no existan desventajas, más aún tratándose de un caso como el expuesto en que normalmente esta desventaja pesará sobre el trabajador. Téngase en cuenta que la demanda siempre, o en casi la totalidad de los casos la presenta el trabajador y que este no tendrá la oportunidad de prepararse respecto a la contestación para conducir sus intereses en la audiencia de conciliación. Mantener la contestación en la audiencia puede pues romper el equilibrio procesal en perjuicio del trabajador demandante, más aún si se formulan excepciones.

En todo caso, si la norma no se modifica, por lo menos sabemos a que problemas enfrentarnos o cuales son las ventajas y desventajas de las partes en esta materia.

III. PREVALENCIA DE LA ORALIDAD

La oralidad, como señala Pantoja Domínguez⁽⁵⁾ es junto con la escritura especies de un mismo género: la palabra. “No debemos limitar la oralidad a la simple discusión oral y menos aún a la exclusión de la escritura en el proceso; por lo que debemos tener presente que la escritura constituye un medio para expresar y

(4) Ob. cit., p. 104

(5) PANTOJA DOMÍNGUEZ, Lizardo, “El principio de oralidad en el proceso laboral”. En: *Revista Jurídica del Perú*, Diciembre 2008, p. 562 y ss.

conservar el pensamiento humano y, por lo tanto, es tan necesaria para el proceso como para cualquiera otra actividad del ser humano”.

En realidad la oralidad es la forma de calificar un nuevo sistema que encierra características propias que en su conjunto la conforman de manera inescindible, como son la inmediación, la brevedad, la concentración, la economía procesal y la veracidad como se ha manifestado anteriormente.

La razón de ser de la oralidad estriba en la indispensable presencia de las partes y del juez en la audiencia quienes, de viva voz, ventilan la controversia de manera simple y sencilla, sin rigideces ni formalismos, en forma directa, facilitando por la palabra el intercambio y el examen de hechos y testimonios para llegar a la verdad real de manera rápida y eficaz.

La inmediación es fundamental porque precisamente uno de los defectos del sistema anterior y del sistema civil y aún del sistema penal, ha sido y es la lejanía del juez, su falta de apreciación personal de la realidad a través del diálogo, las respuestas y las repreguntas, los gestos, las miradas, las vacilaciones, las formas de relieve de la voz y demás signos que constituyen verdaderos medios de acercarse a la realidad verdadera de los hechos, sobre los cuales el juez deberá aplicar el derecho.

La participación directa del juez en el proceso oral garantiza mejor la determinación de la realidad, lo cual facilita su entendimiento o interpretación y la aplicación del derecho al caso concreto. También constituye un freno o control del abuso del proceso por los abogados y facilita, cuando las posiciones quedan en evidencia o alguna de ellas no es tan sólida, la posibilidad de llegar a una conciliación.

La proximidad del juez a la prueba será también garantía no solo de una mejor determinación de la realidad como se ha dicho, sino de una correcta interpretación de la misma y de una más certera aplicación del derecho. El desarrollo en una sola audiencia de la actuación de las pruebas, de la argumentación de las partes y aún de la sentencia, permitirá una justicia más certera.

Lo dicho anteriormente es de una gran importancia, pues el contacto directo del juez con las partes y con los testigos y peritos y su interrelación con los abogados patrocinantes, le permite apreciar la verdad real y no solamente como ocurre con el proceso escrito, la verdad formal, presentada en escritos formulados por los abogados.

El proceso, desde luego, no puede ser puramente oral. Siempre tendrá elementos escritos, pues se requiere que los hechos ventilados oralmente tengan respaldo en registros que puedan guardarse y analizarse y porque seguramente mucha de la prueba será escrita, tal como ocurre con los recibos de pago, contratos y documentación propia del registro personal del trabajador reclamante.

Se requiere pues el correlato en una base digital, de audio y aún escrita, que sirvan de soporte a la palabra y a la memoria, para que el viento no se lleve todo lo que se ha dicho.

Esto significa que estamos ante un sistema “predominantemente” oral, aunque no absolutamente oral, pues la demanda y la contestación se presentan por escrito y hay elementos escritos en los respaldos documentarios y transcripciones. Esta parte escrituraria del proceso tiene una razón de ser: dar certeza a las partes y al juez sobre los extremos de la controversia y definir lo que va a ser materia de pronunciamiento. Pero la forma de hacer y desarrollar el procedimiento a partir de su definición escrita, es totalmente oral.

En realidad la nueva ley trae un procedimiento mixto con prevalencia de la oralidad, pues todos los aspectos primordiales del proceso son orales, con excepción de la demanda y la contestación. El hecho que dentro de la prueba existan pruebas escritas, no le quita su carácter prevalentemente oral, pues las pruebas escritas son únicamente el registro de hechos que serán ventilados oralmente en las audiencias.

En la anterior ley procesal del trabajo N° 26636, el régimen era predominantemente escrito pero con algunos aspectos de oralidad limitados a las audiencias y que se traducían en actas escritas donde quedaban registradas las actuaciones.

En la nueva ley, fuera de la demanda y la contestación (artículos 16 y 19 de la NLPT) que son escritas, el proceso es predominantemente oral. Ello implica que las audiencias son orales y que el juez dirige las actuaciones procesales (artículo 12). Es decir, se produce un debate oral entre las partes, presidido por el Juez, registrándose las mismas mediante medios modernos de audio y video o en su defecto por mecanismos que garanticen reproducir y conservar el contenido del debate, incorporándose el resultado en el expediente.

El interrogatorio a las partes, testigos y peritos lo efectúa el juez libremente y sin ritualismos y no se requiere presentación de pliego, pudiendo los abogados de las partes preguntar de la misma manera y solicitar aclaraciones con toda libertad (artículo 24 de la NPTL).

Como se ha dicho, la oralidad está respaldada en registros virtuales, visuales y escritos de lo acontecido, para darle seguridad y certeza, pero la forma de desarrollarlo es oral. Nótese además que en vía de apelación, lo actuado debe llegar a conocimiento de un tribunal que va a decidir sobre la base no solamente de aquello que diga la sentencia apelada, sino de dichos respaldos, que constituyen elementos distintos y diferentes a aquellos que están acostumbrados a utilizar las cortes de apelación, que están normalmente constituidos por expedientes escritos, foliados y unificados. Evidentemente que la instancia plural nos lleva a la escrituralidad porque, fuera del informe oral ante la corte en vía de apelación, si es que lo piden los abogados, no hay proceso oral sino escrito y tampoco lo hay en vía de casación.

Es importante resaltar la necesidad de la presencia personal en el proceso. Las audiencias son presenciales con asistencia forzosa de las partes y el juez y todas las actuaciones se realizan en forma oral y más aún, concluida la audiencia, el juez debe dictar el fallo de su sentencia y dentro de los cinco días hábiles siguientes notificar la sentencia, notificación que puede ser diferida por cinco días más. Ello indica el carácter oral del proceso, pues después del fallo recién viene la sentencia, en la cual se fundamenta con argumentos de hecho y de derecho, lo que ha sido materia del fallo del juez.

Como podrá apreciarse, este nuevo paradigma procesal laboral, modifica radicalmente la forma como se ha venido manejando el proceso hasta el presente, pues se pasa de un régimen predominantemente escrito, lato, sin presencia del juez, a un proceso oral, rápido y en presencia del juez.

Insistimos en que la escritura como base de sustentación del proceso (demanda y contestación) y como respaldo de actuaciones (pruebas escritas y transcripciones de audio) es muy importante para la seguridad jurídica del proceso, pues mal podría arribarse a una conclusión si no hay respaldo seguro que le sirva al juez como referencia en caso de cualquier apelación o duda sobre su actuación.

La celeridad del proceso es clave y la oralidad la favorece. La forma ágil y directa como se habrá de enfrentar las actuaciones en la audiencia es fundamental, pues no hay tiempo para postergaciones, consultas o vaguedades. En el mismo acto se tendrá que ventilar todas las dudas y analizar todas pruebas y ese resultado será el que quedará en los oídos y en la retina del juez para resolver la causa. Veremos luego qué desafíos va a causar este nuevo sistema.

Debe garantizarse por ello y al mismo tiempo mantenerse la continuidad del proceso para que el transcurso del tiempo entre una audiencia que no ha podido concluir y su continuación, sea inmediata y pueda guardarse la coherencia del proceso y hacer posible a las partes y al juez su desarrollo eficiente, sin perder, podría decirse, la ilación del proceso.

La ventaja evidente del nuevo sistema es que supera el proceso escriturario, lato, sin unidad entre sus etapas por el transcurso de tiempos largos entre las actuaciones, de desapego y desconocimiento del juez de la causa, que sentencia meses o años después de haber tomado conocimiento superficial de los hechos materia del proceso. Supera también el actual sistema de la pseudo oralidad en el que en las audiencias el juez no se aproxima al caso, limitándose el secretario a resumir lo actuado en un acta que no refleja siempre la verdadera realidad y que convierte en escrito lo poco que se actuó oralmente.

Como dice Pasco⁽⁶⁾ “la oralidad, en efecto, no es un simple atributo o peculiaridad, sino un carácter que cimienta y califica todo un sistema procesal. Los sistemas suelen ser clasificados en dos grandes tipos: oral o escrito. Cuando la oralidad es acogida, pasa a ser el rasgo predominante, el elemento nuclear, la clave definitoria del proceso”.

Continúa diciendo, “la oralidad exige y al mismo tiempo posibilita, es decir, condensa y es, a su vez, requisito para la consecución y la propia eficacia de otras características de gran importancia, pacíficamente atribuidas al proceso laboral: inmediación, concentración, sencillez e incluso celeridad”.

La oralidad va de la mano con la intermediación, la concentración, la celeridad y la veracidad, pues la confrontación directa entre las personas en la presencia del juez, son los elementos que nos llevan a conocer la verdad de los hechos sin formalismos ni demoras, redundando en la rapidez del resultado, ratificando el conocido adagio de que la justicia rápida es más justa pues la que tarda no es justicia.

IV. DESAFÍOS

La técnica judicial y de defensa dentro de este nuevo esquema, varía sustancialmente. Ya no habrá un juez que puede pasarse sin tomar contacto con el proceso hasta que tenga que sentenciar. Ahora tendremos un juez protagonista, actor, que tiene que ir preparado a la audiencia para dirigirla, para discernir sobre la materia de la controversia y los que es más importante aún, para sentenciar. Quizás por ello sería conveniente que la demanda y la contestación por escrito, fueran anteriores a la audiencia, así el juez iría más preparado.

Sin embargo, a pesar de este mayor grado de intervención en el proceso, que por lo demás no es arbitrario ni caprichoso, sino funcional, este juez debe ser imparcial y aun cuando deba aplicar los principios del derecho del trabajo al caso concreto, ello no podrá significar el desconocimiento de la realidad, de la verdad de los hechos, de la aplicación correcta del derecho.

También se requiere una nueva actitud en el abogado, pues no va a tener la amplitud de tiempos de la que gozaba en el proceso escrito y lato, pues toda su defensa y fundamentación será oral, en el momento mismo de la audiencia, requiriéndose una rápida reacción y preparación en los letrados para interrogar en un nuevo sistema de tipo anglosajón de “*cross-examination*” o contrainterrogatorio o repreguntas que deberán tener como base y objetivo llegar al fondo de los fundamentos de su demanda o contestación, según el caso. Ya no es posible eludir los hechos o manifestar su desconocimiento, pues es deber de los participantes estar informados, so pena de perjudicar la posición de su parte.

(6) PASCO COSMÓPOLIS, Mario. “La oralidad, el nuevo paradigma”. En: *Soluciones Laborales*, N° 25, Enero de 2010, p. 54.

Esta nueva ley debe cambiar la forma de enfocar el litigio y la forma de llevarlo, pues habrá que saber presentar la demanda, coordinar la norma y la prueba en una actuación inmediata frente a la parte contraria, habrá que preparar a los abogados a litigar oralmente y a lograr construir una solución congruente con el manejo oral de las pruebas a través de interrogatorios y alegatos, análisis de peritajes y manejo de las evidencias, convirtiendo en realidad aquello que algunas veces hemos visto como espectadores en el cine o en la televisión extranjeros cuando nos muestran procesos judiciales.

Las habilidades que deberán desarrollar jueces y abogados requerirán seguramente de capacitación, pues se viene de un régimen escrito, que tiene otros tiempos, otros ritmos, otras herramientas y otro manejo del proceso. A partir de la nueva ley, habrá que tener las habilidades para concentrar oralmente en un solo acto todo lo que requiere el proceso para hacer convicción en el juez de la procedencia y justicia de la causa que se invoca. Difícil tarea que dará lugar a una mayor especialización de jueces y abogados.

Sin embargo, todo lo dicho anteriormente carecerá de sentido, si no descansa en el uso de la tecnología, única garantía de éxito del sistema, pues le dará certeza y seguridad y evitará soslayarlo por la tradicional manera de ver el proceso que han tenido siempre los jueces, en que su poder personal sobre el proceso, el tiempo indefinido en que les permite manejarlo y su lejanía con las partes, le son cómodas, pero resultan negativas para el resultado y para la justicia. Los abogados, a su vez, también acostumbrados a este antiguo proceso lento y escrito que les permite afrontarlo con comodidad, deberán modificar sus criterios y empezar a manejar las estrategias, habilidades y técnicas propias del nuevo modelo, capacitándose para ello y desarrollando una nueva especialidad profesional.

El Poder Judicial tendrá que invertir en tecnología e infraestructura para que el nuevo sistema se logre y tenga éxito, pues de estos elementos indispensables dependerá que la oralidad funcione como pretende la norma procesal que debemos aplicar.

Si hablamos de tecnología e infraestructura, el costo del sistema es un elemento muy importante y va a resultar decisivo, pues si el Poder Judicial no efectúa las inversiones necesarias, no se va a poder garantizar el éxito de la aplicación de la nueva ley y se corre el riesgo de postergar o mediatizar la aplicación de la norma, con lo cual será más lo que se pierda que las ventajas que este representa, con el agravante de los malos resultados para la causa de la justicia.

Resultará fundamental para que el sistema del proceso oral tenga éxito, lo que ocurra en su etapa inicial en la que se deberá aplicar la nueva ley de la manera más estricta y eficaz posible, porque si se mediatiza, para beneplácito de los tradicionalistas, será peor el remedio que la enfermedad.

V. SENTENCIA

Resulta muy interesante en la nueva ley, el tema de la expedición de la sentencia. Cuando se trata de una cuestión de derecho, o que siendo de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio, el juez solicita en el mismo acto que las partes expongan sus alegatos y dicta sentencia en un lapso no mayor a 60 minutos (artículo 43 de la NLPT) y cuando se trata de un caso en que exista actuación de prueba, una vez concluida la audiencia, el juez de forma inmediata o en no más de 60 minutos, hace conocer a las partes su fallo y señala día y hora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para notificar la sentencia, pudiendo diferirlo por cinco (5) días más si el caso es complejo (artículo 47 de la NLPT).

Dos breves ideas sobre este aspecto de la nueva ley. Como se ha dicho anteriormente, esta disposición es una innovación muy importante, agiliza enormemente el proceso, compromete al juez con su cercanía al mismo y exige a las partes una enorme dosis de claridad, congruencia y adecuada fundamentación de sus posiciones para lograr una resultado adecuado a sus intereses.

Además, es muy probable que este compromiso por adelantar el fallo con cargo a la presentación ulterior de la sentencia, resulte en un nivel muy alto de acierto por parte del juez, pues se tendrá que adentrar en el proceso con seriedad y profundidad para que su fallo sea inexpugnable. Ojala así sea.

Finalmente, habría que reflexionar sobre si la sentencia podría simplificarse para centrarse en los hechos relevantes que suscitan el fallo, ser precisa en su fundamentación legal y clara en su parte resolutive, constituyendo un instrumento breve y contundente, desprovisto de esos recuentos interminables a los que estamos acostumbrados en el régimen escrito.

Este es un tema cultural enraizado en la práctica procesal peruana que no es fácil de modificar, pero que habría que sistematizar porque, al fin y al cabo, los destinatarios de la sentencia son las partes y son ellas las que deben entenderla sin necesidad de intérpretes legales, sobre cuando se trata del trabajador, que es el más interesado en saber y entender qué se ha resuelto respecto a su derecho y porque la simplicidad y sencillez del fallo sería un aporte inestimable para una mejor justicia.

VI. CONCLUSIONES

1. En la NLPT estamos ante un proceso predominantemente oral, pero de carácter mixto por la parte de contenido escrito que tiene y que requiere de la intermediación para que tenga éxito, de acuerdo a la cual, el juez será el director del proceso y estará en íntima vinculación con las partes y las pruebas. No se trata de una simple reforma legal, sino de un cambio de sistema cualitativo.
2. La oralidad y la intermediación, requieren necesariamente de la concentración procesal, para actuar el menor número de actos procesales posible, por lo

- cual, fuera de la conciliación, todo el proceso, incluido el fallo de la sentencia, se actuarán en un solo acto, en la audiencia de pruebas.
3. La publicidad es fundamental y todos los actos procesales son públicos para garantizar la transparencia y el control del proceso.
 4. La economía y celeridad procesal implican no solamente un problema de costo financiero del proceso sino una simplificación que haga posible de la manera más rápida y económica, culminar en la sentencia. No habrá dilaciones, se castigará la dilación innecesaria, los plazos serán perentorios e improrrogables.
 5. La publicidad garantizará la transparencia y le permitirá al juez una mayor capacidad de dirección del proceso sin interferencias y sin indebidas conductas procesales de las partes.
 6. Un proceso más simple y rápido redundará en una mejor calidad de justicia para el reclamante.
 7. Es fundamental la utilización de tecnología moderna, el compromiso del Poder Judicial en los ámbitos de dirección, presupuesto suficiente y capacitación judicial.
 8. El nuevo sistema nos lleva a una tutela judicial efectiva, en cumplimiento de los preceptos constitucionales sobre la materia.
 9. Los respaldos escritos, virtuales y visuales del sistema oral, son una garantía del debido proceso, de la congruencia de las resoluciones y de la propia actuación del juez.
 10. Los abogados y las propias partes, tendrán que capacitarse para afrontar este nuevo sistema que redundará en beneficio de una mejor y más rápida administración de justicia.